

**Expediente No. 815/2011-E2**

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos del Juicio Laboral al rubro anotado, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** El 11 once de julio del año 2011 dos mil doce, el C. \*\*\*\*\* presentó ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal, demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco; reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral .- - - - -

**II.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, con fecha 12 doce de julio del año 2011 dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral admitiendo la demanda y ordenando emplazar a la Entidad Pública demanda en los términos de ley a efecto de que diera contestación a la demanda, así como se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**III.-** Con data 22 veintidós de agosto del año 2011 dos mil once, se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual no fue posible arreglo alguno en virtud de la incomparecencia en la etapa conciliatoria no fue posible llegar a un arreglo al no haber comparecido la demandada y en la etapa de demandada y excepciones, la parte actora se le tuvo ratificando su libelo de cuenta y a la demandada contestando en sentido afirmativo, en la misma data se admitió incidente de acumulación promovido por el ente enjuiciado el cual fue admitido y seguido por sus etapas procesales el día 07 siete de septiembre del año 2011 dos mil once, se resolvió improcedente; reanudándose para el 19 diecinueve de septiembre del año 2011 dos mil once, en la que se regularizo el procedimiento en el sentido que se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda, y además no compareció, abriéndose la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el la cual se tuvo a la demandada por perdido el derecho a ofertar prueba y al

accionante ofertando los medios convictivos que considero pertinentes, además se admitió un incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado el cual fue admitido y seguido por sus trámites legales fue resuelto improcedente mediante interlocutoria de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2011 dos mil once; y con data 15 quince de noviembre del año multireferido se resolvió sobre la admisión y rechazo de las pruebas; y una vez desahogadas en su totalidad se ordenó poner los autos a la vista del pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, el cual se dictó el 05 cinco de marzo del 2012 dos mil doce. - - - -----

**IV.-** Laudo anterior citado, el que fue solicitado la protección de la justicia federal por la entidad demandada el cual recluyo en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:-----

- a) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deje insubsistente el laudo reclamado; y
- b) Reponga el procedimiento hasta la audiencia verificada el diecinueve de septiembre de dos mil once, suspenda el en la etapa en que se encuentre, y de entrada al incidente de nulidad planteado por el demandado, y seguido que sea éste en sus etapas correspondientes, continúe con el procedimiento en lo principal en las restantes fases.

**V.-** Mediante acuerdo del 01 primero de febrero del 2013 dos mil trece se declaro insubsistente el laudo y con data 4 cuatro de marzo del mismo año se admitido el incidente de nulidad de actuación promovido por la parte demandada, el cual una vez seguido por sus etapas procesales mediante interlocutoria del 22 veintidós de julio del año multireferido con antelación fue resuelto improcedente, ordenándose continuar con la secuela del procedimiento en el principal; señalándose el 12 doce de agosto del año anterior indicado para la continuación de la audiencia trifásica la cual no fue posible su desahogo por la interposición de un nuevo incidente de nulidad de actuaciones, mismo que se admitió y se ordenó suspender el procedimiento en lo principal, por lo que una vez tramitado el incidente se dictó la interlocutoria correspondiente declarándolo improcedente el 04 cuatro de septiembre del año anterior citado.-----

**VI.-** La audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática se reanudo el 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas data en la cual se tuvo a las partes ofertando los medios convictivos, reservándose los autos para efectos de resolver sobre la admisión y rechazo de la pruebas ofertadas lo que se hizo el 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece; por lo que una vez desahogadas en su totalidad, se levantó la certificación correspondiente y se ordeno turnar los autos a la vista el pleno para dictar el laudo correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3 fracción VI y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para el solo efecto de actuar como Órgano Revisor; lo anterior en virtud que se instauró en contra del actor un procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 61 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la parte demandante funda su demanda entre otras en los siguientes hechos: - - - - -

“ (sic) 1.- El día Primero de Enero del 2007 ingresé a prestar mis servicios laborales para el H. ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, con domicilio en Avenida Madero #202, Colonia Centro, en Chapala, Jalisco ocupando el puesto de **VENDEDOR DE BOLETOS EN EL PARQUE DE LA CRISTIANIA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PARQUE Y JARDINES**, dicha contratación fue hecha de base y por tiempo indeterminado, percibiendo como último salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, es decir, \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, con un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, descansando todos los días Sábados y Domingos.- Solicito se me tengan por reproducidos para que formen parte de los Hechos, lo manifestado en la totalidad de los incisos del Capítulo de Prestaciones de esta Demanda en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Las relaciones Obrero-Patronales siempre fueron acordes a los lineamientos de la Demandada, sin embargo sucede que el día 29 de enero del año 2010, fui despedido de manera injustificada, motivo por el cual presente demanda laboral ante ese mismo H. Tribunal de Arbitraje, correspondiéndole el número de expediente 714/2010-G2, el cual, previo los trámites de Ley fue resuelto mediante el Laudo dictado de fecha 04 de Octubre

del año 2010, mismo en el que se condeno al Ayuntamiento Demandada a que me Reinstalara en el puesto indicado en el hecho 1.- de esta demanda, diligencia de Reinstalación llevada a cabo el día 29 de Junio del año 2011, iniciando a las 13:30 horas y terminando a las 13:45 horas, levantándose el Acta correspondiente en la que se hace constar que quedé legalmente reinstalado, sin embargo, una vez y a escasos 15 minutos después de que se retiraron mi Abogado y el Secretario Ejecutor del Tribunal de arbitraje y Escalafón, el LIC. \*\*\*\*\* , quien se ostenta ante los trabajadores como el Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Chapala, me indico que lo acompañara a la puerta de entrada y salida de la demandada antes mencionada, y una vez estando a la puerta de entrada y salida de la demandada antes mencionada, y una vez estando en dicho lugar, sin preámbulo me dijo: Mira \*\*\*\*\* , que te queda claro que tu no regresaras a trabajar para éste Ayuntamiento, estas despedido y cuantas veces venga el personal del Tribunal de Arbitraje a reinstalarte se dirá que si estamos de acuerdo, pero una vez que se vaya el persona de dicho Tribunal tu te iras detrás de ellos, más te vale llegar a un arreglo con nosotros, entiende que estas despedido.- Hechos del despido que sucedieron como ya se dijo, en la puerta de entrada y salida del Ayuntamiento Demandado, ubicado en Avenida Madero #202, Colonia Centro, en Chapala, Jalisco, escasos quince minutos después de que se termino la diligencia de mi Reinstalación, es decir, a las 14:00 horas aproximadamente, de este mismo día 29 de Junio del año 2011, y en presencia de una sola persona que en caso de ser necesario solicitare a esa Autoridad lo cite a declarar.

Siendo aplicable el criterio Jurisprudencial que invoco a mi favor bajo el rubro que dice:

**“DESPIDO INJUSTIFICADO”.**

3.- Al momento en que fui despedido como ha quedado asentado, la Demandada por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , quien se ostenta ante los trabajadores como asesor Jurídico del H. Ayuntamiento Demandado, omitió entregarme por escrito el aviso de rescisión en que se me hiciera saber las causas y motivos por las cuales me estaba despidiendo, incumpliendo con tal proceder con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que no existía causa imputable al suscrito ni motivo justificativo para que se me hubiera despedido en la forma en que ha quedado narrada, es decir, la falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

**IV.- La parte demandada dio contestación señalando lo siguiente: - - - - -**

**“AL PUNTO NUMERO 1.-**

Manifiesto que es totalmente FALSO los argumentos que señala el actor ya que este en ningún momento ingreso a laborar para mi representada en el puesto que indica (VENDEDOR DE BOLETOS EN EL PARQUE DE LA CRISTIANA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PARQUE S Y JARDINES) con el carácter de base y por tiempo indeterminado, sino y como se manifestó en la contestación a su primigenia demanda radicada bajo el expediente número 714/2010-G2 en su inciso a) del capítulo de prestaciones, ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE COMO EO ACREDITARE EL HOY ACTOR TENIA UNA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO Y CON EL CARÁCTER DE EVENTUAL, por lo que al concluir el periodo para el cual fue contratado esto dentro de la administración pública 2007-2009, se dio por terminada la relación laboral, en razón de que este Municipio de Chapala, Jalisco, no contaba con los recursos económicos para contratar personal con el carácter de eventual, situación que se acreditara en su oportunidad por lo que ve al resto de sus manifestaciones no se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

**AL PUNTO NÚMERO 2.-**

Por lo que ve a este punto de hechos resulta ser parcialmente falso ya que respecto del señalamiento del supuesto despedido que dice sufrió en el mes de Enero del 2010 se niega como se ha negado desde la contestación a la demanda primigenia radicada bajo el expediente número 714/2010-G2 negocio que ya se encuentra concluido en virtud del laudo emitido por ese Tribunal y que entre otras cosas otorgo la reinstalación al actor situación que se llevo a cabo mediante diligencia de reinstalación de fecha 29 de Junio del año 2011 en el edificio que ocupa el H. Ayuntamiento demandado, resulta totalmente falso y por demás tendencioso lo que señala el actor al decir que el Lic. \*\*\*\*\* , indico que lo acompañara a la puerta de ingreso del ayuntamiento demandado y una vez allí sin preámbulo alguno y de manera molesta le dijo “Mira \*\*\*\*\* que te quede claro que tu

no regresaras a trabajar para este ayuntamiento, estas despedido y cuantas veces venga personal de Tribunal a reinstalar, se dirá que si estamos de acuerdo, pero una vez que se vaya el personal de dicho Tribunal tú te irás detrás de ellos, mas te vale llegar a un arreglo con nosotros, entiende que estas despedido”, argumentos como ya se dijo falsos y tendenciosos con los cuales pretende fundar su demanda ya que dichos hechos en ningún momento acontecieron si no que por el contrario el actor fue quien de manera voluntaria unilateral se retiro de su área de trabajo el día 29 de Junio del año 2011 aproximadamente como a las 14.30 horas argumentado de una manera por demás burlona y sarcástica que esa era la instrucción que le había dado su abogado que solo permaneciera ahí el tiempo que considerara necesario para que se retirara el personal del H. Tribunal de arbitraje y Escalafón y posteriormente se retirara que al cabo ya tenía lista la nueva demanda, situación que se acreditara en su oportunidad con el dicho de los testigos que se encontraban en esa área de trabajo y con las actas levantadas con motivo del abandono del trabajo y de las posteriores faltas siendo esta la única verdad y no la que maliciosamente dice el actor pretendiendo únicamente lograr un beneficio personal valiéndose de nueva cuenta de la buena fe de este H. Tribunal.

Respecto de la Jurisprudencia invocada esta resulta inoperante ya que en ningún momento aconteció despido injustificado alguno.

### **AL PUNTO NUMERO 3.-**

En cuanto a este punto de hechos resulta totalmente falso ya que en ningún momento aconteció el supuesto despido injustificado del cual se duele el actor por lo que en ese sentido el señalamiento que refiere en que se omitió entregarle por escrito el aviso de rescisión, no existió tal omisión ya que como se ha señalado en el cuerpo de esta contestación en ningún momento sucedieron los supuestos hechos que refiere la actora.

### **EXCEPCIONES**

**1.- FALTA DE ACCIÓN.-** Mismas que consisten en la falta del derecho del actor para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada.

**2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada.

**3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no esta sustentada en hechos reales ni ha satisfecho los presupuestos que la ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.

**4.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Mismas que se hace valer respecto de las omisiones hechas por la parte actora en cuanto al no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que según su dicho se desarrollaron los hechos en los que pretende fundar y motivar sus acciones intentadas en contra del Ayuntamiento de Chapala Jalisco.

**V.-** Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en dilucidar si el accionante fue despedido el día 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* quien se ostentó como Asesor jurídico de la demandada, le indico que lo acompañara a la puerta de entrada y salida del Ayuntamiento, la cual se ubica en Avenida Madero #202, Colonia Centro, en Chapala, y una vez estando hay, le dijo; mira \*\*\*\*\* que te quede claro tuno regresaras a trabajar, para éste Ayuntamiento, estas despedido y cuantas veces venga personal

del Tribunal de Arbitraje a reinstalar se dirá que si estamos de acuerdo: cabe mencionar que dicha reinstalación se efectuó en cumplimiento al laudo dictado con data 04 cuatro de octubre del año 2010 dos mil diez dentro del expediente 714/2010-G2.-----

El ente enjuiciado manifestó, que es parcialmente falso ya que respecto del señalamiento del supuesto despido que dice sufrió en el mes de enero del 2010 se siega como se ha negado desde la contestación a la demanda primigenia radicada bajo el expediente número 714/2010-G2 negocio que ya se encuentra concluido en virtud del laudo emitido por el Tribunal y que entre otras cosas otorgo la reinstalación al actor situación que se llevó a cabo mediante diligencia de reinstalación de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 en el edificio que ocupa el Ayuntamiento demandado, resulta totalmente falso y por demás tendencioso lo que señala el actor, ya que dichos hechos en ningún momento acontecieron sino por el contrario el actor fue quien de manera voluntaria y unilateral se retiró de su área de trabajo argumentando de una por demás burlona y sarcástica que esa era la instrucción que le había dado su abogado y que ya tenía lista la nueva demandada.-----

Previo a fijar las cargas probatoria se procede es precisos el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en:-----

“1.- FALTA DE ACCIÓN Misma que consistente en la falta del derecho del actor para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, que no lo despido.- - - - -

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, en necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si existió o no el despido del cual se duele el actor.- - - - -

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra por que la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la ley le exige. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, en necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si existió o no el despido del cual se duele el accionante.- - - - -

OBSCURIDAD DE LA DEMANDADA.- Misma que se hace respecto de las omisiones hechas por la parte actora en cuento al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que pretende fundar y motivar sus acciones intentadas en contra del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- - - - -

Se procede a fijar la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, que es con quien prestó los servicios el disidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud que la demandada niega los hechos argüidos por el actor en su demanda argumentando que el actor fue quien decidió de manera voluntaria y unilateral retirarse.-----

La parte demandada ofertó los siguientes medios de convicción:-----

En cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*, desahogada con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece(foja 354-355).- La cual se considera no aporta beneficio a la oferente ya que el actor del juicio y absolvente contesta de forma negativa a la totalidad de los posiciones que se le formularon, sin aportar datos o información en beneficio del oferente. - - - - -

INSPECCIÓN OCULAR.- La cual se ofrece para efectos de acreditar;

- 1.- Que el actor del juicio \*\*\*\*\*, si fue contratado como eventual.
- 2.-Que el actor del Juicio \*\*\*\*\*, si estaba contemplado en el presupuesto de egresos del año 2009, como empleado eventual.

Y la cual versara sobre lista de raya u órdenes de pago así como el presupuesto de egresos del año 2009, por el periodo del 01 primero de enero del 31 de diciembre de los años 2008 y 2009.-----

La cual fue desahogada del 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, data en la cual la demandada no acompaño los documentos que le fueron requeridos , razón por la cual se le tuvo por presuntivamente falso los hechos que pretenden acreditar la demandada; por lo que de conformidad a lo que dispone el 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar lo expuesto en su escrito de contestación de demandada.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, medio de prueba que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno, en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no haber presentado a sus atestes, tal y como quedo expuesto en actuación de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- La cual deberá girar oficio a la Auditoria Superior del Estado para que informe si en las cuentas publicas aprobadas por el ejercicio fiscal del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y a la fecha el C. \*\*\*\*\*, estaba contemplado en la plantilla del personal de base del Ayuntamiento con el puesto de vendedor de boletos, oficio el cual fue enviado, peticionando dicha información mediante oficio número ME2/205/2010 y al cual se dio respuesta por parte de la auditoria mediante oficio número 3369/2014 presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 25 veinticinco de junio del 2014; examinado que es no arroja beneficio de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que no acredita con el mismo que el disidente decidió retirarse de manera voluntaria.---

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se aprecia prueba alguna para acreditar que el accionante de manera voluntaria retiro de su



área de trabajo el día 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil doce.-----

Además so se pasa por alto los medios de convicción aportados por el actor del juicio y los cuales se analizan como sigue:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del de quien acredite ser el representante legal del Ayuntamiento, desahogada el 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 344); examinada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley que nos ocupa, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el despido alegado, en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*, desahogada el 16 de diciembre del 2013 dos mil trece, examinada que es no arroja beneficio alguno en virtud de que se tuvo por perdido a desahogarla al no proporcionar los elementos necesario para su desahogo, como lo es el de presentar al ateste (foja 351).-----

**INSPECCIÓN OCULAR.-** Con la cual pretende acreditar que el actor percibía como último salario quincenal la cantidad de \$\*\*\*\*\*; los documentos a inspeccionar nominas del actor, la cual fue desahogada el 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 358), data en la que no la demandada no exhibió la documentación requerida, por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor; examinada que es que existe la presunción a favor del disidente que percibía como salario quincenal el que indica en su en su libelo de cuenta.-----

**CONFESIONAL.-** A caro del C. \*\*\*\*\* desahogada el 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce , en la que se hizo constar la incomparecencia del absolvente, no obstante de haber sido debida y legalmente enterado y notificado, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, esto es, se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo el absolvente fue declarado por confeso de las interrogantes que se le formularon y que en especial las que se transcriben a continuación:-----

“ 2.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que Usted despidió al Actor \*\*\*\*\*.

3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que EL DESPIDO QUE Usted llevo a cabo en contra del actor indicado en la posición que antecede, fue el 29 veintinueve de junio del 2011.

4.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que Usted llevo a cabo el despido señalado en las posiciones que anteceden, aproximadamente a las 14:00 horas.

5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el despido que Usted llevó a cabo en contra del Actor \*\*\*\*\* el día 29 de junio del 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, fue en la puerta de entrada y salida del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, ubicada en Avenida Madero #202, Colonia Centro en Chapala, Jalisco.

6.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que al momento que usted despido a \*\*\*\*\* , le dijo; mira \*\*\*\*\* , que te quede claro qye su no regresas a trabajar para este Ayuntamiento, estas despedido y cuantas veces venga personal del Tribunal de Arbitraje a reinstalarte, se dirá que si estamos de acuerdo, pero una vez que se vaya el personal de dicho Tribunal, tu te iras detrás de ellos, mas te vale llegar a un arreglo con nosotros, entiende que estas despedido.

Las que le deparan perjuicio, toda vez que se advierte la confesión ficta, el reconocimiento que de la persona que lo despidió, que le depara perjuicio para los efectos legales conducentes, teniendo entonces que el actor fue despedido en los términos que precisa en su libelo primigenio.-----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, no se acompaña medio convictivo alguno tendiente para acreditar su aseveración, esto es que, que el disidente fue quien decidido de manera voluntaria retirar del área el día 29 veintinueve de junio 2011 dos mil once, contrario a ello se tiene la confesión ficta del C. \*\*\*\*\* , a quien se le declaro por confeso de las posiciones formuladas y ya transcritas con alteridad, por lo que este Tribunal considera procedente condenar y **se CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a pagar al actor \*\*\*\*\* lo correspondiente a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al pago de los salarios caídos a partir de la fecha de su despido, es decir, del 29

veintinueve de junio del 2011 dos mil once a la fecha en que se de cumplimiento a la presente resolución.-----

**VI.-** Así también el disidente reclama en el inciso B) el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por los años 2010 dos mil diez y lo proporcional al año 2011 dos mil once. A lo que la demandada señaló que es improcedente el reclamo de las prestaciones; empero, ante la obligación que recae en este órgano de justicia laboral, de estudiar la procedencia de lo reclamada con independencia de las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio.-----

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

De tal suerte, los que aquí resolvemos, allegamos al convencimiento que lo que reclama el actor, en su inciso C), como lo son el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el año 2010 dos mil diez y lo proporcional al del año 2011 dos mil doce (29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil doce), dichas pretensiones que con independencia de lo expuesto por la demandada, en los incisos que aquí se reclaman, no son dables al accionante puesto, que como se evidencia en la presente contienda, el actor fue reinstalado precisamente el 29 veintinueve de julio del año 2011 dos mil once, por tal, como el mismo actor lo establece, existe un laudo en un juicio anterior donde tales prestaciones aquí reclamadas al ente público demandada fueron ya estudiadas y valoradas, existiendo así un fallo judicial ante tales reclamos que aquí se valoran, como ambas partes lo confirman que hay un diverso juicio laboral tramitado ante en autoridad bajo número de expediente 714/2010-G2, del que derivo una reinstalación del trabajador el día 21 veintiuno de junio del año 2011 dos mil once, data en la cual de nueva cuenta se vio interrumpido el vínculo laboral que les unía, por tanto se considera esencial el estudio de las constancias que integran el diverso expediente referido, promovido por el disidente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, y así evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta:-----

Época: Décima Época, Registro: 160005, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.157 A (9a.), Página: 1740.

**COSA JUZGADA REFLEJA HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, publicada en la página 661 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", precisó los requisitos para estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, entre los que se encuentra el que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos del segundo asunto; criterio que debe sustentar la resolución de este último a efecto de evitar fallos contradictorios. Consecuentemente, si en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo el Juez de Distrito ordenó el archivo del expediente al no haber acreditado el quejoso su pretensión, sin pronunciarse sobre la legalidad de un oficio de la autoridad responsable que objetaba lo reclamado por aquél, el cual posteriormente se impugnó en el juicio contencioso administrativo federal, no existe un criterio primario sobre un elemento común en ambos juicios -aunado a que su naturaleza jurídica es distinta- que pueda llegar a ser contradictorio con lo que en su momento determine la Sala Fiscal, debido a que las partes contendientes, en esta última vía, no quedaron obligadas con la ejecutoria de garantías, pues la materia del juicio relativo se agotó al archivarse el asunto. Por tanto, en dicha hipótesis no se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2011. Federal Express Internacional y Compañía, S.N. de C. de C.V. 4 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Por lo tanto una vez que se tiene a la vista las constancias originales que integran el expediente 714/2010-G2 se advierte que ya se emitió laudo definitivo el 04 de octubre del año 2010 dos mil diez y la reinstalación se dio el 29 de junio del año 2011 dos mil once, precisamente la data en que se dio el despido, **esto lo es así** ya que los periodos que reclama el disidente, sin duda, son anteriores al del nuevo despido aquí acontecido, por tal, no forma parte de los nuevos derechos que nacieron a partir del despido del 29 de junio del año 2011 dos mil once, consecuentemente se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los periodos 2010 y lo proporcional del año 2011 dos mil once (29 de junio del año 2011 dos mil once); lo anterior de conformidad a lo expuesto con antelación.-

Por último, para fijar el salario en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, éste Tribunal estima procedente fijar que se deberá de tomar en cuenta el salario precisado por el disidente en su escrito primigenio y el cual asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal; ya que el ente enjuiciado no realizó ningún pronunciamiento en cuanto al mismo,

por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 878 fracción IV de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y ante dicho silencio se tiene por reconocido.-

Se tiene por recibió el escrito presentado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante del accionante, presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal el 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce.-----

Examinado el mismo se le tiene realizando manifestaciones con respecto al oficio presentado por el Auditor \*\*\*\*\* , en los términos que precisas; dígasele que se este a lo ya precisado en el cuerpo de la presente resolución; orden andando agregar a los autos para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* , probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, a pagar al actor \*\*\*\*\***la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y atinente a tres meses de salario, así como al pago de los salarios vencidos**, que se generen a partir de la fecha en que le fue despedido, siendo el 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez y lo proporcional al año 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado

por el Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios Gracia que autoriza y da fe.-. Proyectó la Lic. Consuelo Rodríguez Aguilera. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.